SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA ARMENIA (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUIS OCTAVIO OCHOA MUÑOZ
ACCIONADO: GOBERNACION DEL QUINDIO
NIT 890.001.639-1

LUIS OCTAVIO OCHOA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 18.388.160 expedida en Calarcá (Quindío), actuando a nombre propio, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, a través de su representante legal Doctor JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA o por quien haga sus veces, toda vez que ha vulnerado mis derechos AL MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL A QUIENES OSTENTEN LA CALIDAD DE PREPENSIONADOS, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL. con fundamento en los hechos aquí expresados:

HECHOS

PRIMERO: En la actualidad cuento con 59 años, lo cuales cumplí el 30 de mayo de 2023 y habito en el barrio Santander de la ciudad de Armenia (Quindío).

SEGUNDO: A mis casi 60 años, vivo solo, pues hasta hace poco tenía una relación en unión libre, la cual se terminó debido a la ansiedad que me producen mis padecimientos de salud, no tengo pareja ni hijos, por lo que no cuento con apoyo para mi sostenimiento; he sido diagnosticado de diabetes y soy insulinodependiente, se me diagnosticó también obesidad, embolia y trombosis venosa profunda del cayado safenomeral izquierdo, insuficiencia venosa segmentaria corta distal safena mayor en muslo y pierna izquierda, perforantes incompetentes en piernas bilateral, de lo cual la trombosis venosa, tiene su aparición debido a las largas horas en las que he tenido que permanecer de pie en mi labor diaria durante estos casi 22 años, sin que hubiera sido remitido a medicina laboral para determinar el origen de dicha enfermedad.

TECERO: He sido empleado de la Gobernación del Quindío, desde el año 1987, bajo diferentes figuras de contratación, mediante los siguientes contratos:

	FECHA	**CARGO**	**DURACION**
Resolución 2977 y Resolución Aclaratoria 001	Dic 14/87	Supernumerario	3 meses
Resolución 0543	Marzo 16/89	Supernumerario	

Decreto 0307	Abril 26/89	Mensajero Sec Administrativa	
Decreto 0372	Julio 1/93	Cargo en propiedad Aux. Servicios Generales	
Decreto 0749	Agosto 6/98	Cargo en propiedad Aux. Servicios Generales	
Decreto 0362	Julio 25/02	Provisionalidad celador grado 2	

CUARTO: Trabajé de forma consecutiva para la Gobernación del Quindío, hasta que, en el año 2002, suprimieron el cargo que ocupaba, aduciendo que la secretaria de Educación Departamental se encontraba en carrera administrativa, pues dicha dependencia no necesitaba mensajero, por lo cual se procedió al despido y fui indemnizado.

QUINTO: el 25 de julio de 2002 bajo el Decreto 0362 se me nombró en provisionalidad para servicios generales, trabajando de forma ininterrumpida y asignado al Instituto Calarcá, donde en primer lugar estuve en el Instituto Calarcá, seguidamente me trasladaron al colegio Santander de Calarcá y terminé en la escuela Segundo Henao de Calarcá hasta el 6 de febrero de 2024, fecha en que se me notificó el despido; dicha provisionalidad duró 21 años y 6 meses

SEXTO: El salario devengado en los diferentes cargos que he ocupado por los 36 años en los cuales he trabajado para la gobernación del Quindío, notándose que, en el área de la secretaria de Educación Departamental, trabajé los últimos casi 22 años, se ha constituido en **mi único sustento para satisfacer las necesidades básicas** y pagar mis obligaciones financieras.

SEPTIMO: Actualmente ostento la calidad de prepensionado de acuerdo a las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

OCTAVO: La Comisión Nacional del Servicio Civil elaboró la convocatoria al concurso de méritos 371 de fecha 21 de octubre de 2022, para proveer definitivamente 70 vacantes en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 04 de la planta administrativa de la secretaria de Educación Departamental del Quindío.

NOVENO: El suscrito, participó el mencionado concurso.

DECIMO: El 20 de noviembre de 2023, la CNSC conformó la lista de elegibles con los aspirantes que superaron las etapas del concurso de mérito para el cargo cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 04 de la planta administrativa de la secretaria de Educación Departamental del Quindío.

DECIMO PRIMERO: El 30 de enero de 2024, radique un derecho de petición solicitando se me tenga en cuenta mi estabilidad laboral reforzada como prepensionado y manifesté:

1. Se me tenga en cuenta que llevo vinculado laboralmente a la Gobernación del Quindío como: auxiliar de servicios generales 44 años.
2. En esta oportunidad la Gobernación del Quindío, quiere desvincularme laboralmente sin tener en cuenta los siguientes puntos:
   - Me faltan dos años y cuatro meses para pensionarme, llevo 44 años de servicio en la Gobernación del Quindío como.
   - Sufro de las siguientes enfermedades: diabetes tipo 2 alta, trombos de las venas (dos piernas), operación de los ojos y muchos problemas visuales, sufro de presión, constantes dolores de cabeza, triglicéridos, colesterol.

3. Soy un hombre de tercera edad, tengo 59 años con pocas oportunidades de vincularme laboralmente a otra empresa.
4. No se está teniendo en cuenta el principio de favorabilidad

Con el derecho de petición, anexe:

1. Certificado de retiro laboral expedido por PROENSO
2. Espirometría y curva flujo
3. Resultados de laboratorio clínico
4. Examen de hemoglobina
5. Uroanálisis
6. Química Clínica
7. Resultados glicemia en ayunas
8. Microalbuminuria en orina
9. Hemoglobina glicosilada
10. Prueba parcial de orina
11. Colesterol
12. Creatina
13. Triglicéridos
14. Estudio oftalmológico
15. Certificado Médico laboral
16. Recomendaciones médicas
17. Exámenes de arterias
18. Ecografía de abdomen.
19. Historia clínica.

Mediante Decreto 00274 de fecha 15 de enero de 2024, firmado por el Gobernador del Quindío Doctor Luis Miguel Galvis Bedoya y la Secretaria de Educación Tatiana Hernández Mejía, se decreta dar por terminado los nombramientos provisionales en vacante definitiva, de varios empleados de la Secretaria de Educación Departamental, entre ellos el suscrito, por no superar el porcentaje requerido para hacer parte de la lista de elegibles, por lo cual fui removido del cargo a pesar de mi condición

DECIMO SEGUNDO: El despido antes mencionado, me fue notificado el 6 de febrero de 2024, fecha desde la cual vengo buscando empleo en el mercado laboral sin conseguir nada y con el agravante que esto me produce depresión y ansiedad y empeora y estado de salud, pues el dinero que tenia en el fondo de Cesantías, lo abone a mis deudas para no incumplir con el pago del presente mes pero ya no tengo de donde obtener más dinero.

DECIMO TERCERO: A mis casi 60 años, me encuentro en estado de indefensión frente al mercado laboral, por mi edad y con mis padecimientos de salud, es difícil volver a acceder a un empleo en una nueva empresa, toda vez que siempre se requiere el certificado médico y en mi examen médico se encuentra el antecedente de mis padecimientos de salud con sus respectivas recomendaciones, adicionados a mi edad, aunado a que debo trabajar con recomendaciones médicas, según el examen médico laboral.

DECIMO CUARTO: El despido realizado mediante el Decreto 00274 de fecha 15 de enero de 2024, firmado por el Gobernador del Quindío Doctor Luis Miguel Galvis Bedoya y la Secretaria de Educación Tatiana Hernández Mejía, en el cual se decreta la terminación de mi contrato, fue realizado, sin tener en cuenta que en la actualidad ostento la calidad de prepensionado y por tanto cuento con estabilidad laboral reforzada, sin tener en cuenta los certificados médicos laborales que he remitido a la entidad, en los cuales se demuestra el estado de deterioro de mi salud.

DECIMO QUINTO: De acuerdo a los hechos anteriores, es notable que la Secretaría de Educación, como dependencia de la Gobernación del Quindío, no adoptó ninguna medida afirmativa con el fin de prevenir una grave afectación de mis derechos fundamentales, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales como las Sentencias SU-446 de 2011, T-373 de 2017, T- 063 de 2022, que regulan la materia, toda vez que era de su conocimiento mi estado de salud y mi edad, lo que me convierte en sujeto de especial protección.

DECIMO SEXTO: La Secretaria de Educación del Quindío, al momento de informar los cargos para surtir el concurso de méritos ante la CNSC, no tuvo en cuenta que soy una persona que cuenta con la calidad de prepensionado, misma calidad que debían certificar antes de elevar a concurso los cargos para dicha convocatoria; además cuento con diferentes patológicas que me ponen en estabilidad laboral reforzada, pues mi estado de salud no es el mismo, yo ingrese a mi último contrato en el año 2002, con un estado de salud satisfactorio y para el examen médico laboral de terminación del contrato, las condiciones son diferentes, de lo cual algunas patologías que ha surgido pueden hacer parte de una enfermedad laboral, por tanto presento ante su despacho este recurso los documentos que ya reposan en talento humano, para que sean revisados y tenidos en cuenta.

DECIMO SEPTIMO: El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 establece que la lista de elegibles conformada luego de un proceso de selección puede ser usada para

proveer vacancias definitivas de cargos equivalentes que no hicieron parte del proceso pero que surgen después de la convocatoria pública realizada, como medida que puede establecer la gobernación para el caso de los quienes nos encontramos en estabilidad laboral reforzada.

DECIMO OCTAVO: El 20 de febrero de 2024, estando dentro del tiempo, presenté recurso de Reposición en subsidio apelación contra el decreto 00274 de 2024, sin que hasta la fecha se me conteste.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con el fin de que se evite un perjuicio irremediable, le solito muy respetuosamente:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA , AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL** ante los hechos vulneradores en los que incurrió la Secretaria del Interior como ente adscrito a la Gobernación del Quindío.

SEGUNDO: Con subsidiariedad a la pretensión anterior, que se ordene a la Gobernación del Quindío, proceder a mi reintegro al cargo que vengo desempeñando o un cargo vacante como el que desempeñaba o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba y sin solución de continuidad, hasta que me sea reconocido el derecho a la pensión y se verifique mi inclusión en nómina, pues al formarse la lista de elegibles, yo ostentaba la calidad de preprensionado.

TERCERO: Adicionalmente, oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales, acompañe el cumplimiento de esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- los artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 53, 83, 125 de la Constitución Política
- Ley 2040 de 2020
- Decreto 1415 de 2021
- Sentencia T – 063 de 2023

La entidad accionada me ha vulnerado los derechos fundamentales A **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA , AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL** toda vez que el empleo que he venido realizando por casi 22 años, es mi

única fuente de ingresos para mi subsistencia congrua y para el pago de mis obligaciones financieras, toda vez que ni si quiera cuento con familia que me pueda brindar apoyo en mi sostenimiento.

El artículo 53 de la Constitución Política, define como una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos endilgados, la Corte Constitucional ha reiterado mediante las sentencia. T- 373 de 2017, lo siguiente:

> *"La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".*

La Sentencia T- 063 de 2022, define:

> "Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que ***"antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación*** *y al momento del posible nombramiento."* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *"la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en*

propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."(negrita y subrayado no hacen parte del texto original)

Y procede la corte a concluir:

"tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por **un sujeto de especial protección** como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas**, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento".(negrita subrayada no hacen parte del texto original).

Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

*"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando."(negrita subrayado fuera del texto)*

También define La corte Constitucional de Sentencia su 003 de 2018, de acuerdo a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados define:

"(...)dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo(...)" ; . Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina perdida del empleo.

Así, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito se acceda a este mecanismo constitucional y se protejan mis derechos fundamentales, ya que a mi edad me encuentro y con mis padecimientos de salud, me encuentro en estado de debilidad manifiesta por situación de indefensión frente al mercado laboral y tampoco cuento con los recursos necesarios para poder sufragar mis gastos hasta el momento en que pueda acceder a la pensión, pues el salario que ganaba como Auxiliar de Servicios Generales de la Secretaria de Educación del Departamento del Quindío, era mi único ingreso, y según lo antes expuesto no tengo como solventar mis gastos y tampoco puedo vivir de la caridad de las personas, pues no tengo a quien acudir para apoyo en el campo económico.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos descritos en el presente escrito.

PRUEBAS

Le solicito señor juez que valore como pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Historia Clínica
- Certificados médicos laborales
- Certificaciones de trabajo emitidas por la Gobernación del Departamento del Quindío
- Copia Derecho de Petición
- Copia Decreto 00274 de fecha 15 de enero de 2024
- Copia Notificación del Decreto 00274 de fecha 15 de enero de 2024
- Copia Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 24 N° 34-33 del Barrio Santander

Email: luisochoa44444@gmail.com, celular 314 814 7604

Atentamente,

LUIS OCTAVIO OCHOA MUÑOZ
C.C. 18.388.160 exp Calarcá